



Resolución Directoral Regional

Nº 2002 -2019-GRSM-DRE



Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8º inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: **"Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"**;

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley**; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: **El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa**;

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por doña **MARÍA ELENA PINTADO CÓRDOVA**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por doña **MARÍA ELENA PINTADO CÓRDOVA**, identificada con DNI N° 00920980, docente en actividad, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, contra la Resolución Directoral UGELD N° 0375-2015, de fecha 12 de marzo de 2015, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro de la Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación, más los devengados e intereses legales calculados en función a la remuneración total; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución Directoral Regional

Nº 2002 -2019-GRSM-DRE

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOV/R/DRESM
RFCM/AJ
ADS
19/12/19



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Mayobamba, 3 de Dic. 2019

Lindaura Arista Valdivia
Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090



Resolución Directoral Regional **Nº 2002 -2019-GRSM-DRE**

Moyobamba, 31 DIC. 2019



VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 2387974, de fecha 06 de setiembre de 2019, interpuesto por doña **MARÍA ELENA PINTADO CÓRDOVA**, contra la Resolución Directoral UGELD Nº 0375-2015, de fecha 12 de marzo de 2015, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, en un total de trece (13) folios útiles; y;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



Resolución Directoral Regional

Nº 2002 -2019-GRSM-DRE



Que, mediante Oficio Nº 0638-2019-GRSM-DRESM-UGEL-ED/OP/D, de fecha 02 de setiembre de 2019, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **MARÍA ELENA PINTADO CÓRDOVA**, contra la Resolución Directoral UGELD Nº 0375-2015, de fecha 12 de marzo de 2015, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro de la Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación, más los devengados e intereses legales calculados en función a la remuneración total;

Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, la administrada **MARÍA ELENA PINTADO CÓRDOVA**, apela a la Resolución Directoral UGELD Nº 0375-2015, y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio legal revoque la apelada y ordene el pago de la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de sus remuneraciones mensuales totales; en mérito a los siguientes fundamentos: 1) La resolución materia de apelación, causa agravio a la recurrente, por cuanto no contiene una debida motivación fáctica y jurídica, ya que para desestimar el pedido de la bonificación por preparación de clases y evaluación, se invocan argumentos ajenos a dicho beneficio, es decir aquellos concernientes con la nivelación de pensión, lo cual no tiene ninguna relación con el derecho reclamado; 2) La Ley Nº 24029, Ley del Profesorado en su Art. 48 establece que los profesores tienen derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de sus remuneraciones totales o íntegras, derecho que no viene siendo cancelado conforme a ley, dado que la misma se calcula sobre la base de la remuneración total permanente, trasgrediendo el texto expreso de la norma; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212, así como el artículo 210º de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10º que establece: "*Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la*